

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE FEBRERO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 11

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para derogar el Artículo 21 de la Ley Núm. 48 de 18 de junio de 1959, según enmendada, conocida como “Ley de Narcóticos”; y para derogar la Ley Núm. 126 de 13 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El propósito de esta Ley es derogar el Artículo 21 de la Ley Núm. 48 de 18 de junio de 1959, conocida como “Ley de Narcóticos”; y derogar en su totalidad la Ley Núm. 126 de 13 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas”.

La Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas”, fue aprobada en virtud de la Ley Pública Núm. 91-513 de 27 de octubre de 1970, según enmendada, denominada “Federal Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act” y mejor conocida como “Controlled Substances Act (CSA)”. En armonía con la política pública a ambos niveles, tanto la ley federal como la estatal tienen como objetivo prevenir y controlar el desvío a canales ilícitos de sustancias con potencial de abuso y dependencia, propiciando a la vez acceso a su uso legítimo para fines terapéuticos. Estas leyes son muy abarcadoras y fueron promulgadas con el propósito expreso de establecer un marco único para regular en una ley (estilo “sombriilla”), las diversas sustancias con potencial de abuso y dependencia que antes eran reguladas por varias leyes separadas.

Sin embargo, el Artículo 601 de la Ley Núm. 4, *supra*, aunque derogó “toda ley o parte de ley que esté en conflicto con la presente”, expresamente dejó vigentes el Artículo 21 de la citada “Ley de Narcóticos”, así como la “Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas”, advirtiéndose en ese último caso que dicha Ley continuaría en vigor “en todo lo que no sea incompatible con esta ley”.

Se hace necesario derogar el referido Artículo 21, quedando derogada en su totalidad, según ocurrió a nivel federal, la antigua “Ley de Narcóticos”, por varias razones. Primero, el Artículo 21 restringe más allá de lo razonable el acceso a narcóticos que constituyen medicamentos indispensables para uso terapéutico legítimo, especialmente los analgésicos que se requieren para manejo de dolor crónico severo. Esto es así porque impone una limitación de “dos días” desde la fecha de su expedición, para la dispensación de una receta de narcóticos. Puerto Rico es la única jurisdicción de los Estados Unidos en que existe esta restricción al acceso de medicamentos narcóticos para un paciente al que le han sido recetados. Como no es requerido por ley que el prescribiente escriba en la receta la hora en que ésta fue expedida, se interpreta que el paciente tiene solamente el mismo día en que fue expedida la receta y el día siguiente, para que su receta pueda ser dispensada, independientemente de que realmente no hayan pasado 48 horas de su expedición. Esto se aplica a cualquier medicamento narcótico, aunque bajo las posteriormente aprobadas leyes de sustancias controladas a nivel federal y estatal, el mismo esté bajo Clasificación V, que es la menos restrictiva y comprende medicamentos que contienen una concentración tan pequeña de narcóticos, que para algunos la Administración de Alimentos y Drogas federal (FDA, por sus siglas en inglés) ni siquiera requiere receta médica.

Segundo, esta restricción es visiblemente irrazonable y contraria a la política pública establecida a nivel mundial (Junta Internacional de Control de Narcóticos, 1989), de Latinoamérica (Declaración de Florianópolis, Brasil 1994), y de los Estados Unidos (leyes de sustancias controladas a nivel federal y de cada estado y territorio). Varios estudios que han identificado barreras reglamentarias al acceso de pacientes a medicamentos para el manejo de dolor, así como presión de grupos que representan a estos pacientes y a sus proveedores de servicios de salud, han resultado en una actitud al fiscalizar más sensible y una regulación más flexible por parte del “Drug Enforcement Administration” (DEA), la agencia federal encargada de poner en vigor el “Control Substances Act”.

Tercero, el Artículo 21 responde a un marco regulatorio obsoleto, completamente distinto y en muchos aspectos incompatible con el establecido por las leyes de sustancias controladas a nivel federal y estatal aprobadas posteriormente. Estas ordenan las sustancias controladas en clasificaciones del I al V, de mayor a menor potencial de abuso y dependencia, siendo las de Clasificación I las únicas de uso médico no reconocido y que por tanto no están disponibles en farmacias. En cada clasificación hay narcóticos y no narcóticos. Los requisitos más rigurosos aplican a sustancias bajo Clasificación II y los menos rigurosos a sustancias bajo Clasificación V, independientemente de si son o no narcóticos. Las únicas restricciones reservadas para narcóticos bajo las leyes de sustancias controladas tanto federal como estatal, se refieren a requisitos especiales de registro necesarios para recetar narcóticos para

mantenimiento o detoxificación de adictos a opiáceos, y aún estos fueron flexibilizados en 2005 por el DEA.

Cuarto, varias disposiciones del Artículo 21 resultan incompatibles, incongruentes, equívocas o incompletas, en comparación con lo dispuesto por la “Ley de Farmacia” vigente. Por ejemplo, el Artículo 21 dice que “Los... auxiliares de farmacia... podrán despachar drogas narcóticas...” y requiere su firma en la receta despachada, sin hacer la importante salvedad de que solamente pueden intervenir en el despacho bajo la supervisión del farmacéutico, según se ha requerido bajo las distintas leyes de farmacia desde 1945. Por otra parte, la “Ley de Farmacia” vigente contiene disposiciones mucho más detalladas y específicas en cuanto a distintos aspectos de la dispensación, como rotulación del medicamento dispensado, información requerida en la receta, anotaciones al dispensar y repeticiones. Estas aplican a cualquier medicamento.

La presente Ley también deroga la vieja “Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas”, ya que resulta completamente obsoleta e innecesaria. Todas sus disposiciones están ya recogidas y mejoradas en la “Ley de Sustancias Controladas” y la “Ley de Farmacia” vigentes. Lo anterior hace innecesario mantener vigente una ley que está en desuso y que sus disposiciones aparecen ya recogidas en otras leyes aprobadas por esta Asamblea legislativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se deroga el Artículo 21 de la Ley Núm. 48 de 18 de junio de 1959, según
- 2 enmendada, conocida como “Ley de Narcóticos”.
- 3 Artículo 2.-Se deroga la Ley Núm. 126 de 13 de julio de 1960, según enmendada,
- 4 conocida como “Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas”.
- 5 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.